Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6040, que modifica los Artículos 23 y 24 del Capítulo III de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6040

CONSIDERANDO, que la contribución del Estado para el financiamiento del Seguro Social ha sido reconocida por todas las legislaciones como imperiosa necesidad para el éxito de la misión que tienen que cumplir las instituciones del Seguro Social en el campo de la Seguridad Social;

CONSIDERANDO, que esta contribución del Estado al financiamiento del Seguro Social ha sido determinada en

nuestro país por los estudios previos que realizaron los técnicos sobre la materia a base de un 2-1/2 por ciento sobre el monto de los salarios devengados por los trabajadores asegurados;

CONSIDERANDO, que aún cuando la Ley No. 1376, del 26 de marzo del año 1947 que instituyó en la República Dominicana el Seguro Social Obligatorio, estableció esta contribución del Estado en el porcentaje antes señalado, la misma no llegó a realizarse por la incomprensión y la insidia especulativa que caracterizó al régimen de la pasada tiranía, habiendo sido suprimida por la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 20 de diciembre del año 1948;

CONSIDERANDO, que el Consejo de Estado en su elevada misión de encauzar por la vía del derecho y la justicia social todas las anomalías imperantes, estima imprescindible y necesaria la contribución del Estado al financiamiento del Seguro Social en el país, como una medida que tiende a la protección directa de las clases más necesitadas de la sociedad dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se modifican los artículos 23 y 24 del Capítulo III de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo;

"Artículo 23.– El Seguro Social se financia:

a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

b) Con los intereses de sus capitales y sus reservas, así como con los beneficios de las inversiones de éstos;

c) Con las multas impuestas por las infracciones a la presente Ley y a la Ley No. 385 sobre Accidentes del Trabajo, y a las leyes sobre trabajo".

"Artículo 24.– Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán las siguientes:

En el Seguro Obligatorio: 2.5 por ciento el Estado; 2.5 por ciento los asegurados y 5 por ciento los patronos.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5 por ciento los patronos.

En el Seguro Facultativo: 1.5 por ciento el Estado y 7.5 por ciento los asegurados.

Párrafo I.- En el caso de Seguro Obligatorio en que la contribución del Estado es de 2-1/2 por ciento, esta se descompone así:

a) 1-1/2 por ciento sobre el monto total de los salarios pagados por los trabajadores durante el año anterior, suma que será consignada en el presupuesto General de la Nación;

b) un 1 por ciento por medio de un impuesto especializado a crearse exclusivamente para este fin, cuya recaudación corresponda al 1 por ciento del monto de los salarios pagados por los trabajadores asegurados durante el año anterior.

Párrafo II.- En caso de que así lo requiera el equilibrio económico de la Institución, el Estado contribuirá con las sumas que se apropien extraordinariamente para ese fin.

Quedan derogadas las Leyes No.3141, del 11 de diciembre de 1951, y No.3581, del 14 de junio de 1953.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, el día 19 de septiembre de 1962.